



2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 02/2016 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.------

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cinco minutos del día de hoy martes veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Lic. Victor Manuel Rivero Alvarez, M. en D. Mirna Patricia Moguel Ceballos y Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana M. en D. María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión ordinaria a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo En uso de la palabra el Magistrado Presidente Victor Manuel Rivero Alvarez manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.------Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.------Secretaria General de Acuerdos, M. en D. María Eugenia Villa Torres: Con su autorización, Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 683 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.------





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Le informo a este Pleno que el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es: Un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano siguiente: - - - - - -Expediente con número de clave TEEC/JDC/46/2015, promovido por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, por propio y personal derecho y como propietaria a Candidata a Agente Municipal de la Comunidad de Justo Sierra Méndez II, del Municipio de Carmen, Campeche; precisado en el aviso público de sesión en los estrados de este Tribunal Electoral.------Es la cuenta, Magistrado.------En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Señora Magistrada y señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.-------Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.---Está aprobado, M. en D. María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.------Por tanto procedo a exponer el proyecto listado para esta sesión, con su permiso Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos y Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a exponer el proyecto de resolución del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano marcado con el número de clave TEEC/JDC/46/2015 que me fuera turnado. Para ello me permito concederle el uso de la voz a la Lic. Brenda Noemy Domínguez Aké, Secretaria Proyectista adscrita a mi ponencia con la finalidad que dé cuenta con la síntesis correspondiente al Secretaria Proyectista Brenda Noemy Domínguez Aké. ------Buenas Tardes.-------Con su anuencia Señor Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que recae al expediente TEEC/JDC/46/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuesto por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, con el que impugna la resolución emitida por el cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante la cual se acuerda celebrar nueva elección en el Poblado de Justo Sierra Méndez II, por el que desconoce el resultado de dicho proceso de agente municipal en el mencionado poblado.-------------





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, nuestras leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de Agentes Municipales en las diversas localidades o núcleos de población del Municipio de Carmen, Campeche, o, en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emitió o expidió en su momento el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen; lo anterior, nos lleva a plantear que la elección de los Agentes Municipales, se trata de un proceso electoral, ya que su designación está basada bajo la potestad soberana de los ciudadanos de dicha localidad a través del sufragio efectivo.--------En consecuencia, al generarse en el desarrollo de las etapas de este proceso de elección de Agentes Municipales derechos políticoelectorales en favor de los ciudadanos y candidatos, como el de votar y ser votados, también se concibe la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones derivados del proceso electivo a través del Juicio La pretensión de la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, es la revocación del resolutivo que por mayoría emitieron los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Carmen, en la Segunda Sesión Ordinaria y se declare la validez y el triunfo de la fórmula que integra junto con su suplente María Hernández Pascual, que resultó ganadora en el proceso de selección de Agente Municipal de la comunidad de Justo Sierra Méndez II.----------Alega la supuesta omisión del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de calificar la elección de Agente Municipal de la comunidad Justo Sierra Méndez II, llevada a cabo el día veintinueve de noviembre, porque no se hizo llegar los supuestos medios de impugnación a todos los integrantes del Cabildo, ya que no existe ningún punto en el orden del día en el que se solicite su análisis y aprobación; por lo que dicha resolución no cumple con las formalidades de ley.---------A criterio de esta autoridad electoral, el agravio aducido por la hoy actora resulta infundado, en razón de que la autoridad responsable, en ningún modo actuó de manera arbitraria a las disposiciones legales establecidas para tal efecto, ya que los escritos de los medios de impugnación no fueron circulados de manera previa a la sesión, porque los mismos fueron presentados en la misma fecha de celebración de la sesión y dos horas antes de que se realizara la misma, por lo que no se transgredió ningún precepto constitucional y legal, ya que dichos medios de impugnación fueron puestos a consideración de los cabildantes, para ser agendados en el orden del día v resueltos en dicha sesión, lo cual ocurrió al aprobar el acuerdo número cuarenta y ocho, relativo a la impugnación, el cómputo y, en su caso, la elegibilidad de los candidatos, a la fórmula ganadora en la elección de agente municipal de la localidad de Justo Sierra Méndez II para el período 2015-2018.-----Aunado a lo anterior, aun cuando en la convocatoria de fecha once de noviembre, no se haya señalado el plazo para impugnar los resultados de la elección de agentes municipales y solo refiera que el resultado de la elección sería inapelable, es deber de toda autoridad electoral, en la mecánica procedimental de una elección, a partir de la reforma sobre derechos humanos del dos mil once, considerar los





"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

plazos que garanticen a quienes puedan estimar vulnerados sus derechos por un acto electoral, acudir a los medios de defensa correspondiente, de tal forma que se garantice la legalidad y constitucionalidad de las elecciones; bajo tales condiciones, al haberse aprobado el acuerdo mediante el cual se resuelve el medio de impugnación, se da certeza al proceso comicial respectivo. al tomar en consideración que dicho momento se fija a partir de la premisa que debe mediar el tiempo suficiente para que se desahoguen todas las instancias impugnativas que surjan con motivo de la elección, por lo que, al considerar que el uno de diciembre se realizaría la toma de posesión del cargo, y que la elección tuvo efecto con fecha veintinueve de noviembre, era lógico que al momento de la Sesión de Cabildo de fecha treinta de noviembre, se analizara y resolviera el medio impugnativo presentado en la misma fecha.----No obstante lo expuesto, es deber de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción garantizar que los procedimientos de elección se ajusten no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando se haga el estudio respecto de un procedimiento específico, deberá verificarse si se cumplieron o no los principios constitucionales, con lo cual se estará en aptitud de determinar si la elección es válida o no con todas sus consecuencias jurídicas. Lo anterior, a fin de verificar si se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, en la que su eje rector sea el voto universal, libre, secreto y directo de los La determinancia en el presente caso, se puede entender desde dos puntos de vista: el cualitativo o sustancial y el cuantitativo o aritmético. El primer aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección. Situación que conlleva a establecer que la votación recibida, debe declararse nula, cuando se acredite que la votación se recibió en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección; en este orden de ideas, resulta necesario determinar que acorde al criterio sustentado por los Tribunales Federales en materia electoral, por recepción de votación debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve, es decir, la fecha de elección es el período preciso que abarca de las doce a las catorce horas del día veintinueve de noviembre, conforme a la convocatoria.------En el caso en análisis, en la correspondiente convocatoria de cuenta se estableció que, la elección se realizaría por usos y costumbres, mediante Asamblea Pública en la comunidad de Justo Sierra Méndez II, el día domingo veintinueve de noviembre de las doce a las catorce





2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

horas, y en la realidad la elección de agentes en dicha comunidad se llevó a cabo el día veintinueve de noviembre, de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las trece horas con veintinueve minutos; es decir, de las dos horas o ciento veinte minutos en que debió realizase la asamblea de elección, solamente en cuarenta y ocho minutos los ciudadanos pudieron acudir a emitir su voto, sin que se respetara el horario establecido para llevar a cabo la asamblea de Por lo tanto, al haberse realizado de esta manera la asamblea, se vulnera el valor de certeza que deben tener, respecto del parámetro temporal dentro del cual la ciudadanía sufragará y los funcionarios responsables recibirán la votación.----------De igual forma, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.-------De las constancias que obran en el expediente, precisamente del censo general de población, el total de ciudadanos registrados para emitir su voto en la localidad de Justo Sierra Méndez II, es de cincuenta y siete personas; sin embargo, del acta de asamblea de elección, se advierte que el número exacto de personas que emitieron su sufragio fue de cuarenta y dos; es decir, entre las cincuenta y siete personas aptas para emitir su voto y los cuarenta y dos votos emitidos en la asamblea, existe una diferencia de quince votantes a no se les permitió emitir su sufragio, existiendo la posibilidad de que en la elección dentro del horario establecido, un mayor número de ciudadanos acudieran a emitir su voto, lo que pudo haber revertido el sentido de los resultados.------Como se puede observar, la apertura retrasada y cierre anticipado de la elección sin causa justificada resulta determinante, en virtud de que, de los setenta y dos minutos que no funcionó la casilla, existía la posibilidad real de que acudieran a votar los restantes quince electores, lo cual habría sido suficiente para revertir el resultado; dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de dos votos, que revela la tendencia que pudo arrojar resultados distintos; ya sea a favor de la fórmula que encabeza la hoy impugnante o de la fórmula que obtuvo el segundo lugar, lo cual justifica la decisión de la responsable de anular la elección al advertirse la determinancia al encontrarse afectado el principio de certeza en el procedimiento de elección de Agentes Municipales del Municipio de Carmen, En consecuencia, al demostrarse la vulneración al principio de certeza, con los documentos presentados por las partes, esta Autoridad considera procedente confirmar la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual se declaró nula la elección de Agente Municipal en la comunidad de Justo Sierra Méndez II. del Municipio de Carmen, Campeche. Es la cuenta Señor Magistrado Presidente, Señores Magistrados.----





🗝 2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente Lic. Victor Manuel Rivero Alvarez dice: Agradezco a la Secretaria Proyectista Brenda Noemy Domínguez Aké.------Por tanto Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.------Al no haber intervenciones, M. en D. María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, proceda someter a votación el proyecto de resolución.----------Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien expresó, a favor del proyecto.------Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó, a favor del proyecto.-------Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente y ponente en el asunto de la cuenta, Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo, a favor de mi proyecto. --------Secretaria General de Acuerdos, Señor Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.-------El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se: - - - - - -"RESUELVE: PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.------SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual se declaró nula la elección de Agente Municipal en la comunidad de Justo Sierra Méndez II del Municipio de Carmen, Campeche, por lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ------TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ------NOTIFÍQUESE personalmente al actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio con copia certificada de esta sentencia, al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 693, 695, 759 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, la ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos y el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos





"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste."------

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión Pública, siendo las doce horas con veintiún minutos, del mismo día de su inicio, y para constancia se levanta la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe, conste. - - - - -

LIC. VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

M. EN D. MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA.

LIC. CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADO NUMERARIO.

M. EN D. MARÍA EUCENIA VILLA TORRES. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.